

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0369

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 18 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NK8-15381	DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S	VCT - 2222	12/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 30-07-2026 10:57 AM

Señor(a):

DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S

Dirección: CALLE 23 NO. 4-92

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700111891**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2222 DE 12 JUN 2026** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NK8-15381**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Firmado digitalmente por
PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.07.30 14:46:07
-05'00'

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2026 10:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: NK8-15381

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2222 DE 12 JUN 2026

"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, VAF 2442 de 24 de septiembre de 2025, y ANM 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El **08 de noviembre de 2012**, la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S** identificada con NIT. 900524985-3 radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO QUITO (PAIMADÓ)**, departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **NK8-15381**.

Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NK8-15381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que una vez migrada la Solicitud No **NK8-15381** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Mediante **Concepto Jurídico del 25 de febrero de 2020**, se recomienda proceder al Grupo de Legalización Minera en programar la visita de verificación al área de la solicitud No. **NK8-15381**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 578 de 12 agosto de 2020**, se concluyó que: Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta *PlanetScope* y *SecureWatch*, y que el mineral reportado en el pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Mediante **radicado No. 20202110317891 del 27 de noviembre de 2020** se envió ante el **Ministerio del Interior Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, Solicitud de inicio trámite de Derecho de Prelación Expediente la solicitud de Minería Tradicional No NK8-15381.

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante **radicado No. 20211001026762 del 20 de enero de 2021, el Consejo Comunitario de Paimadó**, en virtud de lo establecido en el artículo 275 de la ley 685 de 2001, hará valer su preferencia a la prelación sobre el área de la solicitud No. NK8-15381, y procederá en los términos de ley a presentar la propuesta correspondiente.

Mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 011 del 30 de junio de 2022**, el personal de la Agencia Nacional de Minería realizó visita de fiscalización a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381** el día 21 de junio de 2022; Se concluyó que la solicitud de formalización de minería tradicional No. NK8-15381 no se encuentra adelantando explotación minera, se observó haberse realizado explotación minera en algunos sectores del área de la solicitud de formalización.

Mediante **Concepto Técnico de Definición de Área GLM 336 del 6 de octubre de 2023**, se evidencia que la solicitud de legalización se superpone en su totalidad (100 %) con la delimitación del área determinada como ZONAS MINERAS ÉTNICAS: Zona Minera Comunidad Negra Paimadó Zona 2, por tal motivo, se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación ante el ministerio del Interior MININTERIOR, y se concluyó lo siguiente:

- El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional NK8-15381 es de 230,9818 Hectáreas distribuida en una (1) zona continua.
- El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional NK8-15381 se encuentra constituida por ciento ochenta y ocho Celdas (188) que componen un único polígono.
- La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la "CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ" CODECHOCO.
- Se evidenció que DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S, interesados en el trámite de formalización minera en estudio, NO cuenta con solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio.
- Se recomienda programar visita de verificación en territorio toda vez que, mediante evaluación jurídica No. GLM 0417 de 25 de febrero de 2020 Y Concepto técnico No. 578 de 12 agosto de 2020, se estableció viabilidad para continuar con el proceso de Solicitud de Legalización

Mediante **Radicado ANM No: 20232110362431 del 30 de octubre de 2023**, se envía **MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** la reiteración a la solicitud formulada con radicado No. 20202110317891 del 27 de noviembre de 2020 correspondiente al trámite de derecho de prelación correspondiente a la solicitud de Minería Tradicional No **NK8 15381**.

Que validado en el sistema de información de la entidad se constata que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se encuentra vigente en proceso de evaluación.

Mediante **Auto GLM N.º 338 del 09 de septiembre de 2022**, notificado por Estado No. 160 del 14 de septiembre de 2022, se dispuso CORRER TRASLADO del acta de visita suscrita por la ANM de fecha 22 de junio de 2022 así como del informe de visita No. 011 de fecha 30 de junio de 2022, a la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S.**

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante **Auto GCMD No. 000240 del 15 de abril de 2025**, notificado por **Estado No GGDN-2025-EST-073 del 28 de abril de 2025**, esta Autoridad Minera acogió parcialmente el Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF- No. 159 del 12 de junio de 2024, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y realizó una serie de requerimientos.

Que el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF No. 283 del 21 de enero 2026**, donde estableció que **no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el AUTO GCMD No. 000240 del 15 de abril de 2025 notificado por Estado GGDN-2025-073 del 28 de abril de 2025**.

Que como resultado de los ejercicios de seguimiento y evaluación jurídica adelantados por el Grupo de Contratación Minera Diferencial tendientes a evaluar la capacidad jurídica del solicitante previo a la emisión de la correspondiente decisión, se acudió al **Registro Único Empresarial y Social – RUES**, descargándose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S.**, identificada con NIT 900524985-3 evidenciándose que la sociedad se encuentra en estado de **LIQUIDACIÓN** desde el 21 de abril de 2022.

Que advertido lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones contempladas en los Numerales 1¹ y 6 del Artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre del 2024, profirió la **Evaluación Jurídica No 40-2026 del 8 de mayo del 2026**, en la cual concluyó:

"3. RECOMENDACIONES:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:

1. *Efectuado el estudio jurídico correspondiente, se recomienda emitir el correspondiente pronunciamiento jurídico de fondo en virtud de la cual se rechace la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, teniendo en cuenta que la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S. - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900524985-3, se encuentra en estado de liquidación voluntaria y por lo tanto, no acredita la capacidad jurídica exigida por los artículos 17, 53, 274 del Código de Minas, 6 de la Ley 80 de 1993, 99, 222 a 225 del Código de Comercio y las disposiciones previstas en la Ley 2250 de 2022."*

II. Consideraciones de la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Con el propósito de dar continuidad al trámite administrativo en curso, se procedió a la revisión integral del expediente, adelantando las consultas

1 "1. **Evaluar técnica y jurídicamente, las solicitudes de** legalización o **formalización minera** (...)

6. **Proyectar los actos administrativos que resulten del trámite de las solicitudes de** legalización o **formalización minera**, (...)."

POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE

 MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS

 DETERMINACIONES

pertinentes para verificar la capacidad jurídica del solicitante. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.1 del Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), se acudió al **Registro Único Empresarial y Social – RUES**, descargándose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S.**, identificada con NIT 900524985-3.

Del análisis del documento se constató que la sociedad se encuentra en estado de **LIQUIDACIÓN desde el 21 de abril de 2022**, circunstancia que implica la restricción de su capacidad para adelantar nuevas actividades económicas, conforme a lo previsto en los artículos 222 y siguientes del Código de Comercio. Adicionalmente, se evidenció el incumplimiento de la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, prevista en el artículo 33 del Código de Comercio y reiterada en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, lo cual genera la pérdida de beneficios y la imposibilidad de acreditar vigencia registral. En consecuencia, los datos que obran en el certificado corresponden únicamente a la última información suministrada por la sociedad en el formulario de inscripción y/o renovación del año 2017, lo que se refleja en la solicitud objeto de estudio. Esta situación se constata en la imagen que se adjunta al expediente, la cual corresponde al Certificado generado por la Cámara de Comercio de Medellín el día 28 de abril de 2026, y en el que se podrá apreciar lo siguiente:



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S. "En liquidación"
Sigla:	DRACOLBRA S.A.S. "En liquidación"
Nit:	900524985-3
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-468685-12
Fecha de matrícula:	22 de Mayo de 2012
Último año renovado:	2017
Fecha de renovación:	23 de Marzo de 2017
Grupo NIIF:	No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 113 No. 67 137 APTO 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tareasapc@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 6701021
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 113 No. 67 137 APTO 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tareasapc@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 6701021
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S. "En liquidación" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado de noviembre 22 de 2011, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en mayo 22 de 2012, en el libro 9, bajo el



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

número 9396, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S.
Sigla DRACOLBRA S.A.S.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

DISOLUCIÓN: La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción de 2022/04/21

OBJETO SOCIAL

- Todo tipo de trabajo especializado en la preparación de terrenos para obras de reforestación, siembra y poda de árboles nativos o no de la región en la cual desarrollara su actividad productiva,
- Preparación de terrenos para la canalización de fuentes hídricas, y ríos en las zonas o regiones donde desarrollara su actividad productiva
- Realización, preparación y trabajos de limpieza y rocería de cuencas hidrográficas, a nivel Nacional, Departamental o Municipal
- Trabajos especializados en la recuperación de ríos y cuencas hídricas a nivel Nacional, Departamental o Municipal.

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- Realización de trabajos de movimiento de tierras, realización de excavaciones y perforaciones y demás actividades de explanación de tierras para la construcción de obras a destinadas a la limpieza, canalización de fuentes hídricas y quebradas nivel urbano o rural.
- Realizar trabajos de dragado, limpieza, depuración, y canalización de cuentas hídricas, ríos, y sus afluentes, a nivel departamental y municipal
- Transformar, producir, ensamblar, distribuir y comercializar a nacional e internacional todo tipo de maquinaria y equipos destinados a la realización de sus actividades industriales
- La compraventa, comercialización, explotación de metales preciosos y sus afines, en sus formas y estructuras.
- Exportar, importar metales preciosos, al igual que todo tipo de equipos y maquinaria necesarios para su obtención
- Producción, comercialización distribución de todo tipo de materiales afines con los metales preciosos y sus afines.
- La representación de firmas nacionales e internacionales dedicadas a la producción, comercialización y distribución de bienes y equipos destinados a la industria de la minería y sus afines
- La Importación, comercialización y distribución de maquinarias y equipos destinados a la producción y transformación de metales preciosos

Que, en concordancia con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió la **Evaluación Jurídica No 40-20206 del 08 de mayo de 2026**, en la cual recomendó emitir el correspondiente pronunciamiento jurídico de fondo en virtud de la cual se rechace la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, teniendo en cuenta que la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S. - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900524985-3, se encuentra en estado de liquidación voluntaria y por lo tanto, no acredita la capacidad jurídica exigida por los artículos 17, 53, 274 del Código de Minas, 6 de la Ley 80 de 1993, 99, 222 a 225 del Código de Comercio y las disposiciones previstas en la Ley 2250 de 2022.

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento respecto de la continuación de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK8-15381** como resultado de la situación jurídica de la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S. identificada con NIT. 900524985-3 "EN LIQUIDACIÓN"**, la cual se abordará de la siguiente manera:

1) Sobre la capacidad jurídica para la presentación de solicitudes de formalización de minería tradicional y la celebración de contrato de concesión minera:

Este Despacho procederá a evaluar la capacidad jurídica de la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S., con NIT 900524985-3, actualmente registrada como "EN LIQUIDACIÓN"**, partiendo de la premisa según la cual los requisitos relacionados con la capacidad jurídica de los solicitantes dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional no se

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

encuentran desarrollados expresamente en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. No obstante, dicha circunstancia no implica la inexistencia de regulación aplicable, toda vez que el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, la cual regula integralmente los aspectos relacionados con la adquisición, conservación y ejercicio de los derechos mineros, así como las condiciones legales exigidas para acceder a ellos.

En efecto, la actividad minera se encuentra sometida a un régimen jurídico especial que responde a la naturaleza de los recursos naturales no renovables como bienes de propiedad estatal y de interés público, razón por la cual la verificación de la capacidad jurídica de quienes pretenden acceder a derechos mineros constituye un presupuesto esencial para la validez y eficacia de las actuaciones adelantadas por la Autoridad Minera.

Ahora bien, existen materias que no fueron reguladas de manera expresa por el legislador minero. Frente a tales eventos, el propio Código de Minas estableció las reglas de integración normativa aplicables, disponiendo:

"Ley 685 de 2001. Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. **En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.** (...)” (Rayado fuera del texto).

La disposición transcrita reviste especial importancia para el caso bajo análisis, pues permite concluir que, aun cuando el Código de Minas constituye un régimen especial y preferente, el mismo admite la aplicación de las normas civiles y comerciales cuando exista remisión expresa o cuando sea necesario acudir a ellas para suplir aspectos no regulados directamente por la legislación minera.

A su turno, el artículo 53 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado fuera del texto).

De la lectura de esta disposición se desprende que el legislador otorgó un tratamiento especial a la capacidad legal dentro del régimen minero, al punto de exceptuarla expresamente de la regla general de inaplicabilidad de las normas de contratación estatal. Ello evidencia que la capacidad jurídica constituye un elemento esencial para la formulación, trámite y eventual perfeccionamiento de los derechos mineros, razón por la cual su verificación no puede limitarse al momento de presentación de la solicitud, sino que debe

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

mantenerse durante toda la actuación administrativa y existir plenamente al momento de adoptarse la decisión de fondo.

Que, respecto a los requisitos de capacidad legal para contratar con el Estado bajo la normativa minera, la Ley 685 de 2001 en su artículo 17 dispone:

"ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6. De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La remisión efectuada por el artículo 17 del Código de Minas conduce necesariamente a verificar no sólo la existencia formal de la persona jurídica y la inclusión de actividades mineras dentro de su objeto social, sino también su aptitud legal para asumir válidamente los derechos y obligaciones derivados de un eventual contrato de concesión minera.

En este sentido, la capacidad jurídica exigida por la legislación minera no se satisface con la sola existencia de la persona jurídica, sino que supone que ésta conserve plena capacidad de ejercicio y vocación de permanencia para desarrollar la actividad minera durante toda la vigencia del eventual contrato de concesión. Concordara lo anterior con lo dispuesto en el **artículo 99 del Código de Comercio** que, en términos de capacidad de las personas jurídicas, expresamente señala:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. *Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."* (Negrilla fuera de texto).

Que, en consideración a lo expuesto, se advierte que el objeto social de una empresa determina su capacidad, y circunscribe el desarrollo de la sociedad a las actividades descritas en su objeto, dado que contempla de manera expresa las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por la entidad societaria.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente, se evidencia que la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S.** se encuentra disuelta y en estado de liquidación según inscripción realizada en el **RUES - Cámara de Comercio de Medellín** el día **21 de abril del 2022.**

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Ahora bien, a los artículos 222 y siguientes del Código de Comercio, señalan que una vez disuelta la sociedad e iniciado el proceso liquidatorio, la persona jurídica conserva su existencia exclusivamente para los actos necesarios para la liquidación. Esto significa que la sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referentes a la liquidación de la Empresa, por lo que su capacidad jurídica se encuentra restringida a la realización de operaciones encaminadas a concluir negocios pendientes, recaudar activos, atender obligaciones y efectuar la distribución final del patrimonio social, quedando impedida para emprender nuevas actividades o asumir obligaciones incompatibles con la finalidad propia de la liquidación.

Así mismo, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha sido consistente al señalar que las sociedades en liquidación no pueden iniciar nuevas operaciones ni asumir obligaciones incompatibles con la finalidad propia de la liquidación, toda vez que la conservación de la personalidad jurídica durante esta etapa tiene un propósito exclusivamente instrumental orientado a la extinción ordenada de la persona jurídica.

Bajo este contexto, resulta evidente la incompatibilidad existente entre la finalidad de un procedimiento de Formalización de Minería Tradicional y el estado de liquidación de la sociedad solicitante. Mientras el proceso de formalización persigue la consolidación de una actividad minera con vocación de permanencia y la eventual adquisición de derechos mineros susceptibles de generar obligaciones de largo plazo, la liquidación societaria tiene por finalidad la extinción definitiva de la persona jurídica.

En consecuencia, una sociedad cuya capacidad jurídica se encuentra limitada por encontrarse en liquidación carece de la aptitud necesaria para asumir las obligaciones derivadas de un eventual contrato de concesión minera, tales como el cumplimiento de obligaciones técnicas, ambientales, económicas, laborales, de seguridad minera, de pago de contraprestaciones económicas y de ejecución de actividades de exploración y explotación dentro de los términos establecidos por la ley.

Así las cosas, la capacidad legal exigida a las personas jurídicas para la evaluación y continuidad de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional supone no sólo el cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación minera y en las normas a las cuales ésta remite expresamente, sino también la conservación efectiva de dicha capacidad durante todo el procedimiento administrativo.

Por consiguiente, aun cuando la sociedad conserve personería jurídica mientras culmina el proceso liquidatorio, la restricción legal de su capacidad impide considerar acreditado el requisito de capacidad jurídica exigido por la legislación minera para continuar vinculada al presente trámite de formalización.

Que, en este sentido, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, conceptúa sobre la relación entre la capacidad legal y el estado de liquidación de la persona jurídica, a través de **Radicado 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019**, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma...

Es así como, ... se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual, a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel de - terminante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competente. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2238 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S.** se encuentra en estado de liquidación, se configura una ausencia sobreviniente de capacidad jurídica para continuar vinculada al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, circunstancia que impide jurídicamente que la Autoridad Minera pueda continuar evaluando una solicitud cuyo eventual resultado no podría materializarse válidamente mediante la celebración de un contrato de concesión minera.

En síntesis, la no continuación del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381** resulta jurídicamente procedente, toda vez que el régimen especial contenido en los artículos 3, 17 y 53 de la Ley 685 de 2001 exige que quien aspire a adquirir derechos mineros conserve plena capacidad jurídica durante toda la actuación administrativa y al momento de la celebración del eventual contrato de concesión minera. La remisión expresa efectuada por dichas disposiciones a la legislación comercial permite concluir que una sociedad en estado de liquidación conserva únicamente una capacidad restringida y orientada a su extinción, situación incompatible con la adquisición de nuevos derechos mineros y con la asunción de obligaciones de ejecución sucesiva y de largo plazo propias de la actividad minera.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la ausencia de capacidad jurídica de la solicitante dentro del procedimiento en curso, esta Autoridad Minera considera que no se encuentra satisfecho uno de los presupuestos esenciales para la continuidad del trámite, razón por la cual corresponde, en aplicación de lo establecido en el artículo **274 de la Ley 685 de 2001**, rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, en garantía de los principios de legalidad, eficacia, economía, seguridad jurídica y adecuada administración de los recursos mineros de propiedad estatal. La norma en cuestión expresamente señaló:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "**La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las**

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

*autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Siguiendo esta línea argumentativa, este Despacho encuentra que, el rechazo de la solicitud de formalización minera **NK8-15381** se hace necesaria dado que la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S. "en liquidación" con NIT. 900524985-3** se encuentra en estado de **disolución y liquidación** desde el **21 de abril de 2022**. Bajo esta condición jurídica, de conforme a los artículos 222 a 225 del Código de Comercio, una sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica únicamente para efectos de concluir negocios pendientes, atender obligaciones y realizar actos propios de la liquidación, pero carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones o comprometerse en proyectos futuros. La Superintendencia de Sociedades, en conceptos como el Oficio 220-125672 de 2015 y el Oficio 220-63693 de 2020, ha reiterado que las sociedades en liquidación no pueden desarrollar nuevas actividades económicas, pues su capacidad se limita exclusivamente a los actos necesarios para la liquidación. Por lo tanto, en este caso debe sin lugar a dudas concluirse que la persona jurídica carece de la capacidad legal plena para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional que nos ocupa.

Desde la perspectiva del procedimiento administrativo, la autoridad debe actuar bajo el principio de eficacia, removiendo obstáculos formales para asegurar la finalidad de los procedimientos y evitando dilaciones injustificadas, según lo ordena el Artículo 3, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como actos definitivos aquellos que *"hagan imposible continuar la actuación"*, situación que se configura plenamente cuando el proponente ha perdido su capacidad operativa y jurídica para ser titular de derechos.

Entonces mantener vigente un trámite con una entidad que se encuentra disuelta y en liquidación: i) contraviene los objetivos de interés público del Código de Minas, que buscan el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos mineros e igualmente ii) contraría los fines de interés público que orientan el régimen minero, particularmente aquellos relacionados con el aprovechamiento racional, eficiente y sostenible de los recursos naturales no renovables, así como con la seguridad jurídica del sistema.

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, este Despacho procederá a ordenar el rechazo del trámite administrativo y el consecuente archivo de la solicitud, en atención a la pérdida sobreviniente de capacidad jurídica del solicitante para actuar válidamente dentro del procedimiento.

En ese sentido, la decisión voluntaria o legal de entrar en estado de liquidación constituye, para una persona jurídica, un impedimento jurídico insuperable para la continuidad del trámite de formalización minera, en tanto impide satisfacer los requisitos normativos exigidos para la procedencia de la propuesta, particularmente aquellos relacionados con la capacidad, la permanencia y la solvencia del solicitante; lo que remiten necesariamente a la aplicación, en este caso, de la consecuencia legal establecida en el **artículo**

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

274 de la Ley 685 de 2001, disponiéndose el rechazo y archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK8-15381**.

En virtud de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a ordenar el rechazo del trámite administrativo y el consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, en atención a la imposibilidad jurídica sobreviniente derivada de la falta de capacidad del solicitante.

La presente decisión se adopta con base en el análisis efectuado por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, presentada por la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S "En liquidación" con NIT. 900524985-3**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO QUITO (PAIMADÓ)**, departamento del **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad **DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S "En liquidación" con NIT. 900524985-3** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, al **alcalde del municipio de RIO QUITO (PAIMADÓ)**, departamento del **CHOCO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-15381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al **Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para Comunidades**

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-15381 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, con el propósito de garantizar la coordinación interinstitucional y la protección de los derechos de las comunidades étnicas que pudieran verse afectadas por la actividad minera en el área objeto de la solicitud.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMANDÓ** ubicado en el Municipio de Rio Quito – Departamento del Choco, lo anterior para su conocimiento.

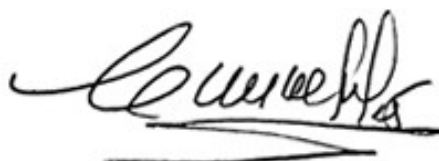
ARTICULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Lo anterior para conocimiento y tramites de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que: i) surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 del 2019; y ii) remita al archivo inactivo el referido expediente **NK8-15381**.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

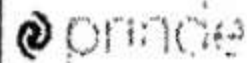
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Lina Maria Cabrales Villalba
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Celmira Leon Martinez
Aprobó: Susana Patino Chia*



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038946043

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S
CALLE 23 NO. 4-92 Tel.
QUIBDÓ-CHOCO
31-07-2026 DOCUMENTOS 15 FOLIOS Peso 1

130038946043

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DRAGAS COLOMBIANAS BRASILERAS S.A.S
CALLE 23 NO. 4-92 Tel.
QUIBDÓ - CHOCO

Referencia: 20265700119991

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 31-07-2026
Fecha Admisión: 31 07 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D M A

Intento de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega
Des
Rechazado

No Existe
Rechusado

Dir
Incompleta
No Reside

Traslap
Otro

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

14-08-2026